



RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:11 horas del día martes **22 de septiembre de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 17 de septiembre de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. LC. Carlos Carrera Guerrero

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700234120, 0002700234220, 0002700234620, 0002700234820, 0002700235320, 0002700235420, 0002700235520, 0002700235620, 0002700237320, 0002700237420, 0002700237820 y 0002700238120
2. Folio 0002700243120
3. Folio 0002700243220
4. Folio 0002700253120

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de



confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700224620
2. Folio 0002700234520, 0002700234920, 0002700235020, 0002700235120, 0002700237920 y 0002700238020.
3. Folio 0002700237920
4. Folio 0002700239920
5. Folio 0002700248820

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700245020, 0002700245120, 0002700256020 y 0002700256120

III. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700207020 RRA 08965/20

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700237620
2. Folio 0002700238320
3. Folio 0002700241220
4. Folio 0002700241620
5. Folio 0002700241720
6. Folio 0002700242120
7. Folio 0002700242620
8. Folio 0002700243120
9. Folio 0002700244120
10. Folio 0002700245520
11. Folio 0002700245620
12. Folio 0002700245720
13. Folio 0002700245820
14. Folio 0002700246120
15. Folio 0002700246220

V. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

- A.1 Folio 0002700234120, 0002700234220, 0002700234620, 0002700234820, 0002700235320,



0002700235420, 0002700235520, 0002700235620, 0002700237320, 0002700237420, 0002700237820 y 0002700238120

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), informó que se encuentra corriendo el término para que la persona moral pueda recurrir la resolución número **00641/30.15/3814/2020** dictada en el expediente **PISI-A-NC.DS-011/2019**, por lo que solicitó la clasificación de reserva del total de las constancias que obran en dicho expediente, incluyendo su resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.25.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del expediente **PISI-A-NC.DS-011/2019**, incluyendo la resolución número **00641/30.15/3814/2020** dictada en el mismo, por estar corriendo el término para que la persona moral pueda recurrir la resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se encuentren firmes por estar transcurriendo el término para interponer un medio de impugnación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Procedimiento administrativo de sanción identificado con el número **PISI-A-NC.DS-011/2019**, cuya resolución se dictó el 17 de agosto de 2020, radicado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se advierte que no han transcurrido los 30 días hábiles que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para la interposición de un juicio de nulidad.

Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Secretaría de la Función Pública es competente para sancionar a los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.

Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Dada la naturaleza del procedimiento, la persona moral sancionada [contraparte] es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte de la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- i. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier



otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto de la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y/o de terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona, ya sea física o moral, tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la persona moral señalada como responsable y/o terceros involucrados en el procedimiento administrativo de sanción identificado con el número de expediente **PISI-A-NC.DS-011/2019**, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida tanto en las constancias como en la propia resolución del expediente en comentario **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de esta Secretaría de la Función Pública a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer **parte o la totalidad de las constancias** contenidas en el expediente de sanción que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir **el derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de la persona moral señalada como responsable y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, la persona acusada de haber infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año, en tanto se impugne la resolución emitida en el expediente **PISI-A-NC.DS-011/2019** o la misma cause estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionada.

A.2. Folio 0002700243120

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) proporcionó el resultado de la búsqueda respecto del número de personas asignadas a resguardar la seguridad de quienes han ostentado la titularidad de la dependencia entre el 1 de diciembre de 2006 al 26 de agosto de 2020.

Por otra parte, este Comité de Transparencia considera importante precisar que los artículos 12 y 13 de la Ley de Seguridad Nacional, establecen que la actual Titular de la Secretaría de la Función Pública forma parte del Consejo de Seguridad Nacional, que es el órgano encargado de establecer y articular la política de Seguridad Nacional, por lo que su información actualiza el supuesto de reserva establecido en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de la materia, por el período de cinco años.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que la información del resultado de la búsqueda de la DGRMSG respecto de la actual titular de esta Secretaría, deberá ser considerada como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.25.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto del número de personas asignadas a resguardar la seguridad de la actual titular de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Revelar la información requerida, pone en riesgo de manera directa la vida y seguridad de la Titular de la Secretaría, así como del personal que labora en esta Dependencia, pudiéndose ocasionar daños en su integridad física incluso en las vidas de sus familiares.

La persona que conozca dicha información puede determinar el estado de fuerza y capacidad de respuesta, permitiéndole utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar a la Titular de la Secretaría, provocando afectaciones en sus labores de Seguridad Nacional y de combate a la corrupción.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Difundir la información solicitada, implicaría poner en riesgo su integridad física, toda vez que, los miembros de la delincuencia organizada o cualquier tercero con malas intenciones pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relacionada con sus funciones que realiza en materia de Seguridad Nacional y de combate a la corrupción.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones, en virtud de que debe prevalecer por encima de la misma vida y seguridad de las personas. razón por la que el otorgar la información en comento, podría poner en riesgo la integridad física y emocional de la Titular de la Secretaría de la Función Pública, así como del personal que conforma a la Dependencia y hacerla vulnerable ante cualquier ataque o comisión de delito en su contra, ya que los grupos de la delincuencia organizada o cualquier otra persona pudieran estar interesados en extorsionarla o atentar contra su salud o su integridad física para obtener información estratégica relacionada con las actividades que se desempeñan.

A.3. Folio 0002700243220

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), informó que se

encuentra corriendo el término para que la persona moral pueda recurrir la resolución requerida por el particular, por lo que solicitó se clasifique como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE), informó que se encuentra corriendo el término para que el servidor público investigado pueda recurrir la resolución requerida por el particular, por lo que solicitó se clasifique como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción IX y X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de dos años.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.25.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, de la resolución requerida por el particular, por estar corriendo el término para que la persona moral pueda recurrir la misma, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se encuentren firmes por estar transcurriendo el término para interponer un medio de impugnación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Procedimiento administrativo de sanción identificado radicado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Secretaría de la Función Pública es competente para sancionar a los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.

Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Dada la naturaleza del procedimiento, la persona moral sancionada [contraparte] es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte de la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y



libertades de toda persona, en el caso en concreto de la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y/o de terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona, ya sea física o moral, tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la persona moral señalada como responsable y/o terceros involucrados en el procedimiento administrativo de sanción, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida tanto en las constancias como en la propia resolución del expediente en comentario **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de esta Secretaría de la Función Pública a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer **parte o la totalidad de las constancias** contenidas en el expediente de sanción que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir **el derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de la persona moral señalada como responsable y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, la persona acusada de haber infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año, en tanto se impugne la resolución emitida en el expediente de sanción que nos ocupa, o la misma cause estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionada.



CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONADE, de la resolución requerida por el particular, por estar corriendo el término para que la persona física sancionada pueda recurrir la misma, con fundamento únicamente en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, solo por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Se reserva información derivada de expedientes de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se encuentren firmes por estar transcurriendo el término para interponer un medio de impugnación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Expediente de responsabilidad administrativa radicado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, tiene el carácter de autoridad sustanciadora y resolutora.

Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Resulta necesario puntualizar que, dado que la naturaleza del procedimiento, el servidor público denunciado [contraparte] es la persona a quien se le acusa de posible responsabilidad por faltas administrativas; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto del servidor público señalado como presuntos responsables de la comisión de una falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que



toda persona y/o servidor público acusado de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el **derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año, en tanto se impugne la resolución emitida en el expediente de responsabilidad administrativa, o la misma cause estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionada.

A.4. Folio 0002700253120

La Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP), informó que en septiembre de 2019 se llevó a cabo la visita de supervisión **UCAOP-VS-023-2019**, al contrato de obra pública núm. 2019-14-CE-A-073-W-00-2019, misma que de acuerdo al proceso de auditoría, se encuentra en proceso de seguimiento de observaciones por lo que, solicita se clasifique como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAI, por el periodo de dos años.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:



II.A.4.ORD.25.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UACP, respecto a la visita de supervisión **UCAOP-VS-023-2019**, al encontrarse en proceso de seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la visita de supervisión y su seguimiento al Centro SCT Jalisco.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto de la visita de supervisión **UCAOP-VS-023-2019**, del 25 de septiembre de 2019, practicada al contrato de obra pública núm. 2019-14-CE-A-073-W-00-2019, se encuentra en inicio de seguimiento.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el

apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir faltas administrativas, mismas que deberán hacerse del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- iii. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de la visita de supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700224620, 0002700234520, 0002700234920, 0002700235020, 0002700235120, 0002700237920 y 0002700238020

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), proporcionaron el resultado de su búsqueda; sin embargo, la CGOVC solicita la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley de la materia.

De conformidad con el artículo 64 párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este comité de transparencia determinó que la información del resultado de la búsqueda de la DGCSCP, la UR-PEMEX y UR-CFE debe ser considerada como confidencialidad con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.25.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de la persona jurídica identificada o identificable, toda vez que la misma constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley de la materia.

Se tiene por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.2. Folio 0002700239920 y 0002700248820

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) y el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.25.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tiene por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700245020, 0002700245120, 0002700256020, 0002700256120

Derivado del análisis a la versión pública de los comprobantes de pago de nómina de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información, propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.25.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de Seguridad Social y Sello QR, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR a clasificar como información confidencial el monto aportado por el trabajador al "Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores del Estado (FONAC), así como sus prestaciones extraordinarias y sus montos (créditos), al tratarse de información que da cuenta de la decisión de una persona física respecto a su patrimonio, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, la DGRH deberá atender la instrucción señalada **en los términos referidos por este Comité, el día 23 de septiembre de 2020, a más tardar a las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Modificación a la respuesta inicial derivada de un recurso de revisión INAI.

A.1. Folio 0002700207020 RRA 08965/20

Al respecto, con la finalidad de buscar el sobreseimiento del recurso de revisión, se asumió competencia del numeral 2 de la solicitud, realizándose una nueva búsqueda en la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), quien informó que en las constancias que integran el expediente materia de la solicitud de información de referencia, **no se ha recibido** en el Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, **reporte alguno del Servicio de Administración Tributaria en relación con el pago de la multa, o en su caso, con el estatus que guarda el procedimiento administrativo que hubiere desplegado para efectos de su cobro.**

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determina que debe declararse la formal inexistencia de la documental que da cuenta del motivo por el cual la contratista no ha pagado la sanción, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.25.20: CONFIRMAR la inexistencia de la documental que da cuenta del motivo por el cual la contratista no ha pagado la sanción, requerida por el particular, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se realizó a partir de la fecha de apertura del expediente TRI-S-001/2017 y sus acumulados PTRI-S-003/2017 y PTRI-S-004/2017, a la fecha de ingreso de la solicitud.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en las constancias que integran el expediente PTRI-S-001/2017 y sus acumulados PTRI-S-003/2017 y PTRI-S-004/2017.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en las instalaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, ubicadas en Marina Nacional 329, Verónica Anzures, alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.
- **Responsable:** Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa



Productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700237620
2. Folio 0002700238320
3. Folio 0002700241220
4. Folio 0002700241620
5. Folio 0002700241720
6. Folio 0002700242120
7. Folio 0002700242620
8. Folio 0002700243120
9. Folio 0002700244120
10. Folio 0002700245520
11. Folio 0002700245620
12. Folio 0002700245720
13. Folio 0002700245820
14. Folio 0002700246120
15. Folio 0002700246220

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.25.20 CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Asuntos Generales.

A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.ORD.25.20 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos



de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:18 horas del día 22 de septiembre del 2020.



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

